

Art. 49. Todos los hospitales de la República, aun los de carácter meramente privado, ministrarán los datos de su estadística particular.

Art. 50. Los funcionarios de que habla el artículo 3º formarán la Estadística médica con los datos que deben ministrar las oficinas, archivos y médicos que los dos artículos anteriores especifican.

Art. 51. Un Reglamento especial detallará la manera de llevar á cabo los preceptos de este título, y dará modelós uniformes para la Estadística médica.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA ADMINISTRACION SANITARIA LOCAL.

TITULO I.

ADMINISTRACION SANITARIA DE LA CAPITAL DE LA REPUBLICA.

CAPÍTULO I.

Habitaciones y Escuelas.

Art. 52. Cuando se construya ó se reconstruya totalmente una casa, se dará aviso al Consejo Superior de Salubridad, para que éste, con arreglo al plan adop-

tado por el propietario, haga las indicaciones relativas á la higiene de la habitación.

Art. 53. Ninguna casa nuevamente construida ó reconstruida podrá habitarse ó ponerse en alquiler sino hasta después que se visitada por el Consejo Superior de Salubridad y que este declare que se han satisfecho los requisitos que expresan los artículos que siguen. Al efecto la dirección de Contribuciones no aceptará los avisos que le den los propietarios para poner en arrendamiento una casa reconstruida ó totalmente nueva, si no los acompañan de un certificado expedido por el Consejo en el que conste que en la construcción ó reconstrucción de la finca se ha dado cumplimiento á los preceptos de este Código y de los Reglamentos que á la higiene de las habitaciones se refieren.

Art. 54. Antes de hacer una construcción se saneará cuidadosamente el terreno sobre el que se va á edificar.

Art. 55. Los muros exteriores de las piezas que se destinan para habitación, así como los techos, tendrán el espesor y las disposiciones convenientes, según los materiales que elija el interesado, para evitar en el interior los cambios bruscos de temperatura.

Art. 56. El suelo de las piezas bajas estará más elevado que el de los patios respectivos y el de éstos, á su vez, más alto que el de la calle.

Art. 57. El espacio comprendido entre el suelo y

el piso de las habitaciones bajas estará ventilado hacia el exterior.

Art. 58. En la construcción de cualquiera casa se impedirá, hasta donde sea posible, la ascensión del agua del suelo á las paredes, empleando los medios más apropiados.

Art. 59. En las casas de vecindad, en los hoteles, mesones, casas de huéspedes y dormitorios públicos que se construyan ó reconstruyan, todos los cuartos tendrán un cubo de 20 metros y una ventana que comunique con el aire exterior, y si esto no fuere posible, la ventila ó ventilas que fueren necesarias para asegurar la fácil renovación del aire. El área total de la ventana ó ventanas de cada cuarto, que comunique con el aire exterior, será por lo menos de una décima parte de la planta de dicho cuarto.

Art. 60. Ninguna ventana de las que se mencionan en el artículo anterior tendrá menos de un metro cuadrado, á no ser que por otro medio aprobado por el Consejo Superior de Salubridad se dé suficiente luz y ventilación.

Art. 61. No podrá abrirse al servicio público ningún hotel, mesón, casa de huéspedes ó dormitorio público, sino con licencia expedida por el Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 62. En los hoteles, mesones, casas de huéspedes y dormitorios públicos no se permitirá el alojamiento de un número mayor de personas que el que

permita la capacidad de los cuartos, de manera que cada individuo disponga, cuando menos, de un espacio de 20 metros cúbicos.

Art. 63. Los caños ó conductos desagüadores de las casas deberán estar suficientemente ventilados y llenar las condiciones necesarias para facilitar el escorrimento de los desechos, evitar las infiltraciones de las paredes y pisos é impedir el escape de los gases al interior de la habitación, para lo cual se sujetarán á las prevenciones del Reglamento respectivo.

Art. 64. En ningún caso se permitirá que las casas ó los talleres industriales viertan aguas sucias á los acueductos. Tampoco se permitirá que arrojen éstas á los arroyos ó canales por donde circule agua destinada para otros usos domésticos, á no ser que por procedimientos especiales de desinfección se purifiquen completamente dichas aguas sucias, á juicio del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 65. En todos los casos los comunes tendrán los requisitos convenientes para evitar las emanaciones malsanas y las infiltraciones y habrá cuando menos uno, siempre que el número de habitantes no exceda de veinte.

Art. 66. Los comunes que comuniquen con la atarjea ó con el caño principal de la casa llenarán los requisitos del Reglamento del artículo 63.

Art. 67. En las casas situadas en calles donde no haya atarjea y en las accesorias, se usará de algún

otro modelo de comunes aprobado por el Consejo Superior de Salubridad.

Art. 68. Para establecer dentro de las piezas de habitación comunes que comuniquen con la atarjea de la calle ó con el caño principal de la casa, será necesario obtener permiso por escrito del Consejo Superior de Salubridad, en el que conste que satisfacen á los requisitos necesarios. Igual permiso deberá recabarse para la instalación de comunes públicos.

Art. 69. En los hoteles, casas de huéspedes y mesones habrá por lo menos un común para cada diez y seis cuartos.

Art. 70. Las casas de vecindad y los dormitorios públicos tendrán por lo menos un común para cada veinte habitantes.

Art. 71. Los propietarios están obligados á introducir á las fincas el agua potable en cantidad suficiente.

Art. 72. Se cegarán los pozos comunes.

Art. 73. Mientras se arregla el sistema de tomas de agua, las fuentes destinadas á surtir de agua potable las casas, estarán siempre cubiertas y dispuestas de tal manera, que ni comuniquen humedad á las piezas destinadas para habitación, ni reciban las infiltraciones de los comunes y caños.

Art. 74. En toda pieza destinada exclusivamente á cocina se colocará una chimenea destinada á la fácil salida de los gases de la combustión.

Art. 75. Toda casa de vecindad tendrá un lugar

conveniente para recibir las basuras, las que serán extraídas diariamente.

Art. 76. Ninguna casa de vecindad, hotel, mesón, casa de huéspedes ó dormitorio público, ni ninguna de sus partes podrá destinarse para almacenar sustancias combustibles, explosivas ú otras que sean peligrosas para la vida ó para la salud.

Art. 77. Los patios de las casas estarán siempre enlosados ó cubiertos de asfalto ó de algún otro revestimiento impermeable.

Art. 78. Las caballerizas estarán bien ventiladas, tendrán su piso impermeable y con inclinación suficiente para el fácil escurrimiento de las orinas hacia el caño.

Art. 79. En las casas ó viviendas habitadas por una sola familia, los inquilinos son los responsables de la conservación en buen estado de los comunes, á menos que exprese lo contrario el contrato respectivo de arrendamiento.

Art. 80. En las casas en que haya un común para más de una familia, el propietario será responsable del buen estado de los comunes, sin que esto exima de responsabilidad á los inquilinos por sus actos personales, que puedan influir en dicho buen estado.

Art. 81. El aseo de los patios, escaleras y otras dependencias de uso común en las casas de vecindad, se hará por cuenta del propietario, quedando obligados los inquilinos por su parte á contribuir al mismo aseo, en lo que toca á los pasillos que les correspondan.

Art. 82. Cuando el Consejo de Salubridad considere que una casa ó parte de ella es insalubre, lo indicará al propietario, dándole el plazo necesario para corregir los defectos que se le señalen. Terminado este plazo, si no se hubiere dado cumplimiento á lo prevenido por el Consejo, este Cuerpo mandará fijar en la fachada de la casa un aviso con caracteres bien legibles, que indique que aquella casa ofrece peligro para los que la habiten en toda ó parte de ella, expresando en este último caso la vivienda ó cuarto de que se trate. El hecho de fijar ese aviso es causa de responsabilidad para el propietario, en los términos de la fracción II, artículo 1,458 del Código civil y motivo de que el inquilino exija la rescisión del contrato, según el artículo 3,014 del mismo Código.

Las disposiciones del presente artículo, como todas las de este Código, no son renunciables por los particulares.

Art. 83. Si á juicio del Consejo una casa ó parte de ella es un foco de epidemia ó amenaza de una manera grave la salud de los vecinos, la mandará desocupar en el plazo que crea conveniente y ordenará al propietario que proceda desde luego á practicar las obras que se consideren necesarias, señalando el tiempo en que deba verificarlo, concluído el cual, si no se han hecho las obras las llevará á cabo la Dirección de Obras públicas y el costo de ellas será satisfecho por el propietario.

La casa no podrá volver á habitarse hasta que se hayan remediado los defectos que tenía.

Art. 84. Todas las escuelas, tanto públicas como particulares, quedarán sujetas á la inspección higiénica y médica conforme á las prescripciones de este Código, de la ley sobre enseñanza obligatoria y de los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO II.

Alimentos y bebidas.

Art. 85. Se entiende por "comestible" toda sustancia que sirve para la alimentación ó bebida del hombre.

Art. 86. Los comestibles que se destinen á la venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación.

Art. 87. Se considera adulterado un comestible cuando contiene alguna ó varias sustancias extrañas á su composición natural ó conocida y aceptada, cuando se le ha sustraído alguno ó varios de sus componentes en totalidad ó en parte, ó cuando no corresponde por su composición ó calidad al nombre con que se le vende.

Art. 88. Se considera como alterado un comestible cuando según su naturaleza, se halle en principio de descomposición pútrida, ó esté agrio, picado, rancio, ó haya sufrido alguna otra modificación espontánea en uno ó en varios de sus componentes, la cual mo-

difique en gran parte su poder nutritivo, ó le haga nocivo para la salud.

Art. 89. Todo el que venda un comestible adulterado con sustancias que ni positiva ni negativamente puedan alterar la salud, está en la obligación precisa de anunciarlo al público, de una manera clara y terminante, y debe acompañar á cada efecto una etiqueta ó impreso donde conste la naturaleza y composición real de dicho comestible.

Art. 90. Se prohíbe estrictamente vender, cambiar ó regalar para comestible la carne de animales que hayan muerto ó se hayan sacrificado por estar enfermos de alguna afección contagiosa, infecciosa ó cualquiera otra que pueda perjudicar la salud.

Art. 91. Queda prohibido terminantemente emplear sustancias venenosas ó nocivas para teñir, colorear, pintar, envolver, encajonar ó envasar los comestibles; ó para pintar, estañar ó vidriar vasijas ó trastos de cualquier género que sean, siempre que la pintura, estañado ó barniz pueda ser atacado por los comestibles.

Art. 92. Queda prohibido estrictamente adulterar, colorear ó modificar la naturaleza propia de los comestibles con sustancias venenosas ó nocivas á la salud, ya sea que el efecto tóxico ó nocivo sea inmediato ó tardío.

Art. 93. Queda prohibido que vendan leche las personas que no estén provistas de la patente respectiva, expedida por el Gobierno del Distrito.

Art. 94. En los expendios de leche se prohíbe el uso de utensilios ó recipientes de cobre sin estañar, latón, zinc, metal con esmalte plúmbico ó loza mal barnizada. Los locales donde se expendan ó conserve la leche deberán estar limpios, aereados y separadas de las piezas de dormir ó de aquella donde halla algún enfermo.

Art. 95. Las vacas, cabras y otros animales de ordeña, deberán mantenerse en el campo ó en establos amplios y con las mejores condiciones higiénicas. En la alimentación de estos animales no entrarán, ni en mínima parte, sustancias en putrefacción ó malsanas, de cualquiera naturaleza que sean, y el agua que se les dé á tomar será potable.

Art. 96. Reglamentos especiales establecerán las condiciones de aseo y demás que deban llenar los expendios de artículos alimenticios (comestibles ó bebidas) y los lugares en que estos mismos se preparen; así como las reglas que deberán observarse en su confección y decoración.

CAPÍTULO III.

Templos, teatros y otros lugares de reunión.

Art. 97. Ninguno podrá construir templos, teatros, circos ú otros lugares de reunión sin la aprobación de los planos respectivos, que serán remitidos al Consejo Superior de Salubridad para su estudio.

Art. 98. Cada vez que se abra para el público un

templo, teatro, circo, sala de espectáculo ú otro establecimiento de ese género, el Ayuntamiento, antes de expedir la respectiva licencia para la temporada, pedirá informe al Consejo Superior de Salubridad respecto á si satisface todas las prescripciones del Reglamento correspondiente acerca de los requisitos siguientes:

I. Solidez bastante, en relación con el número de personas que deben contener.

II. Ventilación suficiente y adecuada.

III. Medidas para evitar los incendios y su propagación.

IV. Medidas para hacer fácil y violenta la salida de los concurrentes.

V. Medidas para evitar los malos olores y el desarrollo de enfermedades contagiosas. Al efecto se observarán los preceptos del artículo 63 y de su Reglamento.

CAPÍTULO IV.

Higiene en el interior de las fábricas.

Art. 99. Los talleres ó piezas de trabajo de las fábricas, tendrán la extensión suficiente para que los obreros dispongan del cubo de aire necesario, no quedando aglomerados en ningún caso. Para cada uno de los obreros habrá cuando menos, una superficie de dos metros cuadrados y un cubo de ocho metros.

Art. 100. La ventilación se arreglará de una ma-

nera conveniente para la fácil renovación del aire, y en los casos en que fuese necesario, para que rápidamente sean arrastrados al exterior los gases ó polvos nocivos que provengan de las operaciones que allí se ejecuten.

Art. 101. Las operaciones que den origen á estos gases ó polvos nocivos se practicarán en las fábricas, siempre que fuese posible conforme á los principios de la ciencia, en aparatos cerrados ó dispuestos de tal manera que los productos nocivos sean retenidos y no se viertan en la atmósfera.

Art. 102. Los talleres se establecerán en piezas bien iluminadas y que no sean húmedas.

Art. 103. Los comunes, mingitorios y derrames estarán arreglados conforme á las prevenciones de los artículos relativos del Capítulo I de este Título y de sus Reglamentos.

Art. 104. Las máquinas y aparatos empleados en las fábricas, se colocarán en piezas bastante amplias y con los requisitos que marquen los Reglamentos respectivos para que permitan sin peligro el paso de los obreros y demás empleados del establecimiento.

Art. 105. No podrá emplearse en las fábricas, de cualquier género que sean, á los niños menores de diez años cumplidos.

Art. 106. En ningún caso podrá admitirse como excusa de los patrones, para el cumplimiento del artículo precedente, su ignorancia acerca de la edad de los obreros.

Art. 107. Las disposiciones de este capítulo no modifican en manera alguna los preceptos relativos á la enseñanza obligatoria.

Art. 108. La duración de los trabajos en las fábricas no podrá exceder en general de doce horas por día, quedando comprendido en éstas el plazo de una hora que, cuando menos, se concederá á los operarios para su comida.

Art. 109. Reglamentos especiales, expedidos después de oída la opinión del Consejo Superior de Salubridad, podrán restringir la duración de los trabajos en algunas fábricas ó aumentarla, según el género de trabajo de los obreros.

Art. 110. En las fábricas en que se empleen máquinas y el número de operarios exceda de 200 habrá un médico para los casos de accidentes.

CAPÍTULO V.

Fábricas, industrias, depósitos y demás establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos

Art. 111. Los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, se clasifican para su situación, según lo detallará el reglamento respectivo, en tres categorías:

I. La primera comprende aquellos que deben situarse siempre á una distancia conveniente de las habitaciones y de las márgenes de las calzadas.

II. La segunda, los que debiendo situarse en general en los suburbios, sólo podrán establecerse cerca de las habitaciones cuando se dispongan en condiciones tales que no sean susceptibles de perjudicar ó molestar al vecindario.

III. La tercera, los que podrán situarse en cualquier punto de la ciudad, quedando sujetos, sin embargo, á la inspección del Consejo Superior de Salubridad y de la policía, y á las disposiciones gubernativas referentes á ornato y aseo de ciertas calles.

Art. 112. Estos establecimientos sólo podrán instalarse en lo sucesivo con licencia que expedirá el Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. Los interesados cuidarán de adjuntar á su solicitud, si se trata de establecimientos de segunda categoría, un plano en que aparezca la distribución que se propongan dar á los respectivos departamentos; y si se trata de establecimientos de primera categoría, dos planos: uno, de la relación en que ha de quedar el establecimiento con las calzadas y edificios inmediatos, y otro, de la disposición interior del establecimiento. Los establecimientos de primera categoría, concluídas su obras materiales, no se pondrán en explotación sino cuando una visita del Consejo Superior de Salubridad acredite que están cumplidas las indicaciones hechas por él al examinar los planos.

Art. 113. En las licencias ó autorizaciones de fábricas, industrias ó talleres se expresarán los produc-

tos á que están destinados los establecimientos, así como el método general de la fabricación que deba seguirse, y en los depósitos ó almacenes la cantidad máxima de sustancias que puedan contener.

Art. 114. Cuando un establecimiento suspenda sus trabajos por espacio de un año ó se hubiere de trasladar á otro lugar, necesita nueva licencia para su reinstalación, sujetándose á las prevenciones de este Código.

Art. 115. Cuando un establecimiento, ya fuere de primera ó de segunda categoría, no estuviese ubicado conforme á lo que previene este Código y se le haya conservado en el sitio en que esté por respetar un derecho adquirido, si suspende sus trabajos durante seis meses no podrá ser reinstalado en el mismo local, si no es sujetándose en todo á las prescripciones respectivas.

Art. 116. En todo tiempo por causa de utilidad pública podrán retirarse de las poblaciones los establecimientos á que se ha hecho referencia, previas las formalidades legales.

Art. 117. Ninguna persona que haga construcciones cerca de algún establecimiento de primera categoría, ya autorizado, tendrá derecho para hacer reclamaciones relativas á su ubicación.

Art. 118. Cuando se encuentre funcionando ó se vaya á fundar un establecimiento de los que no están expresamente consignados en la nomenclatura y clasificación de que habla el artículo 111, y que sea, sin

embargo, peligroso, insalubre ó incómodo, el Gobierno del Distrito consultará al Consejo Superior de Salubridad sobre el lugar que le corresponde en la mencionada clasificación, pudiendo, entretanto, mandar suspender los trabajos.

Art. 119. Los arietes, prensas, balancines y demás aparatos, movidos por máquinas y que el Reglamento determine, deben establecerse sobre terraplenes ó construcciones especiales; estarán alejados lo más posible de los muros medianeros y dispuestos de tal modo que se evite la trasmisión de las vibraciones á las construcciones ó paredes vecinas.

Art. 120. Estos mismos aparatos deben estar colocados precisamente en el piso bajo de los talleres, no permitiéndose la construcción de otras piezas arriba de éstos, sino cuando á juicio del Consejo y previo reconocimiento que haga, no ofrezcan peligro alguno.

Art. 121. En los establecimientos que producen emanaciones de mal olor ó nocivas, las piezas y patios en que se coloquen los aparatos susceptibles de dar desprendimientos gaseosos, estarán suficientemente ventilados.

Art. 122. En los de primera categoría, los aparatos antes dichos estarán cubiertos por campanas propias para recoger los gases y conducirles á una chimenea de buen tiro y cuya altura esté en relación con la importancia y la situación de la fábrica.

Art. 123. En los de segunda y tercera categoría habrá, además, los aparatos convenientes para reco-